

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Antonio Rojas Asensio, Comandante de Infantería que fué, representado y defendido por el Letrado don Alfonso González y Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1958 y 12 de mayo de 1959, referentes, la primera, al señalamiento de haber pasivo que le correspondía como Comandante de Infantería, separado del servicio, y la segunda, sobre desestimación del recurso de reposición que contra aquélla interpuso, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso promovido por don Antonio Rojas Asensio contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1958 y 12 de mayo de 1959, la primera de las cuales señaló el haber pasivo de clasificación que le correspondía como Comandante de Infantería separado del servicio, y la segunda resolvió en sentido desestimatorio el recurso de reposición contra aquélla por no ser ajustada a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente para que el haber pasivo sea fijado en el 40 por 100 del sueldo regulador, ascendente éste a 4.473,60 pesetas, debiendo ser formulada a estos efectos nueva clasificación, en cuyo sentido condenamos a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña Agustina Román Fernández, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1959, que denegó a la expresada recurrente derecho a pensión como esposa del ex Carabinero don David Sanfíz Pardo, condenado en Consejo de Guerra por auxilio a la rebelión y privado de sus derechos pasivos, así como contra la Resolución de dicho Consejo Supremo de fecha 15 de febrero de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior acuerdo, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Agustina Román Fernández, esposa del ex Carabinero don David Sanfíz Pardo, condenado en Consejo de Guerra por auxilio a la rebelión y privado de sus derechos pasivos, contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1959 y 15 de enero de 1960, por no ser conformes a derecho, dejándolas sin valor ni efecto, y, en su consecuencia, debemos ordenar y ordenamos se conceda a la recurrente su derecho a percibir la pensión mandada en el artículo 224, párrafo tercero, del Código de Justicia Militar, por haberla reclamado en plazo legal, que deberá el Consejo Supremo referido formalizar a su favor habida cuenta de los años de servicios prestados al Estado por el esposo de la misma y desde la fecha que acordare habida cuenta también la de la solicitud en que la reclamó de dicho Organismo; todo sin hacer especial condenación en cuantías a las costas.—Y firme esta sentencia, remítase de la misma testimonio literal al Ministerio del Ejército para que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le preste puro y

debido efecto.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 31 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería de Marina don Juan Galán Cano.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 493-59, promovido por el Comandante de Infantería de Marina don Juan Galán Cano contra la Orden dictada por el Ministerio de Marina en 25 de abril de 1959, confirmada en trámite de reposición por la de 1 de julio de igual año, mediante las cuales se denegó al recurrente el ascenso, por supuesta falta de condiciones, al empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina, estimando el recurso de reposición interpuesto contra aquéllas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de julio de 1960, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Galán Cano contra la Orden dictada por el Ministerio de Marina en 25 de abril de 1959, confirmada en trámite de reposición por la de 1 de julio de igual año, mediante las cuales se denegó al recurrente el ascenso, por supuesta falta de condiciones, al empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina, debemos revocar y revocamos dichos actos administrativos por no conformes a derecho, declarando en su lugar que el mencionado recurrente debió ser ascendido al referido empleo con la fecha correspondiente a la primera vacante prevista mediante la expresada Orden, por lo que deberá ser reconocida la antigüedad que de esa fecha se deriva y abonados los devengos dejados de percibir, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

ABARZUZA

Excmos. Sres....—Sres....

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1960 por la que se autoriza ampliación de inscripción a varios Ramos y cambio de razón social a la «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas de Madrid».

Ilmo. Sr.: Visto su escrito de 5 de julio de 1960, en que «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas de Madrid» completa los trámites previos para la ampliación de inscripción a diversos Ramos;

Vistos los informes de las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales de ese Centro; finalmente, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la ampliación de inscripción de la citada Entidad a los Ramos de Accidentes del Trabajo, Responsabilidad civil general, Robo y expoliación, Combinado incendio, explosión, robo y expoliación, y Automóviles.

Se autorizan igualmente los documentos presentados, las modificaciones estatutarias consiguientes y la nueva razón social de la Entidad, que será en lo sucesivo «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1960.—Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

RESOLUCIONES de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Madrid, Barcelona y Granada por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de Emile Montagne, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Barcelona, paseo de Gracia, número 92, apartamento número 15 de la Residencia Pedrera, por medio de la presente se le notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en sesión del día 15 de junio último, y al conocer el expediente de contrabando número 325/60, instruido por aprehensión de collares y otros artículos de bisutería, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2.º del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don Emile Montagne.

4.º Imponer a Emile Montagne una multa de 8.970,30 pesetas (8.970,30), equivalente al límite inferior del grado mínimo, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Asimismo, se le hace presente que en aplicación del depósito que obraba en el expediente se ha hecho efectivo en formalización el importe de la citada multa, y que contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Barcelona, 1 de septiembre de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.896.

Desconociéndose el domicilio del súbdito francés Roger Blánque, del que se ignoran las demás circunstancias personales, se le hace saber por medio de la presente que por la Comisión Permanente de este Tribunal, con fecha 30 de agosto del corriente año, se ha dictado fallo en el expediente 108 de 1960, con los siguientes pronunciamientos:

1.º Apremiar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, a tenor de los preceptos contenidos en la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Considerar como autor de dicha infracción a Roger Blánque, en quien se aprecia la concurrencia de la circunstancia atenuante sexta del artículo 14 de la Ley, sin que concorra agravante alguna.

3.º Imponerle la sanción principal de multa en la cuantía de 76.545,90 pesetas.

4.º Acordar la afección del automóvil marca Mercedes Benz,

matricula 81-CD-11, a las responsabilidades derivadas del expediente.

5.º Que procede la concesión de premio a los aprehensores.

Se le hace saber que contra el presente fallo puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro de los quince días siguientes, a partir de la publicación de la presente.

El importe de la multa impuesta deberá ingresarlo en metálico en la Delegación de Hacienda de esta provincia dentro de los quince días siguientes, a partir de la publicación de la presente notificación.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Granada, 2 de septiembre de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.898.

Desconociéndose el actual paradero de Victoriano Ballesteros Gómez, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, paseo de María Cristina, número 36, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 30 de julio de 1960 del expediente 647/60, instruido por aprehensión de café, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 2.º del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 739 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don Victoriano Ballesteros Gómez.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.458 pesetas, equivalente al duplo del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 2 de septiembre de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—3.900.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 1613/1960, de 10 de agosto, que aprobaba el proyecto de construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sangarcía (Segovia).

Hablándose padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 17 de agosto de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 11639, línea cuarta del Decreto, donde dice: «...de la Guardia en San García (Segovia)...», debe decir: «...de la Guardia Civil en Sangarcía (Segovia)...».

En la misma página, línea 20 del Decreto, donde dice: «...oficio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en San Gar-», debe decir: «...oficio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil de Sangar-».